

CONFIDENCIAL

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1787/2023.

Sujeto obligado: Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

Sesión ordinaria: treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó copia certificada de documento relacionado con un expediente catastral en el cual se corrigen diversos errores.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado comunicó que no ha realizado procedimiento que derive en la generación de la documental requerida.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la declaración de inexistencia de información; la declaración de incompetencia del sujeto obligado; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado con lo solicitado; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos señalados en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/1787/2023.
SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN
DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE FINANZAS DE LA
TESORERÍA MUNICIPAL DE
SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1787/2023**, interpuesto a través de la PNT, en contra de la **Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 7
g) Estudio de fondo	pág. 8
h) Efectos del fallo	pág. 14
IV.- Resuelve	pág. 15

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Ley de la materia	Datos Personales Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León.

ELIMINADO:

1: Número de expediente catastral de un particular (una palabra)

Fundamento Legal: Acuerdo de Confidencialidad de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por tratarse de información confidencial que contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XVII, y 141 de la LTAIPENL y el Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El quince de octubre de dos mil veintitrés la parte promovente presentó a través de la PNT una solicitud de información, la cual fue debidamente registrada en fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"[...] Solicito copia certificada del oficio del SO dirigido a Dirección de Catastro, referente al expediente catastral **1** donde corrige el área que tiene un exceso de 2,702.18 metros cuadrados de más, coeficientes de profundidad equivocados y otros errores en la aplicación de los deméritos. Para el 2022 y 2023. Lo anterior debió hacerlo conforme al art. 19 Bis Ley del Catastro que dice en lo conducente "Tratándose de errores en la determinación del valor catastral, derivado de una indebida aplicación de los coeficientes de profundidad, ...o de las áreas del suelo... la autoridad recaudadora procederá DE OFICIO o a petición de parte, a la CORRECCIÓN Y A LA NUEVA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE." Favor de NO manifestar la INEXISTENCIA como en el CT/292/2023 A.I. y el CT/341/2023 A.I. pues sería INDOLENCIA PERPETUADA, DESACATO A LA LEY DEL CATASTRO Y FLAGRANTE ATROPELLO AL CONTRIBUYENTE QUE QUIERE PAGAR LO DEBIDO LEGALMENTE IMPEDIDO POR LA ABULIA DE LA AUTORIDAD RECAUDADORA . [...]" (sic).*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

*"[...] Con fundamento en el artículo 20 fracción LX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Santa Catarina, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 13, 23, 25, 57, 60, 149, 150, 151, 157, 158, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, se da cuenta con la información brindada por la **Dirección de Ingresos de la Dirección General de***

Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León, quien informa que, en fecha 13 de octubre se dio respuesta a la solicitud 191116523000816, en la cual requiere medularmente la misma información respecto al expediente catastral que refiere, cambiando la modalidad de copia simple a copia certificada en la presente solicitud, por lo que de nueva cuenta se le informa que esta autoridad conforme al artículo 19 de la Ley de Catastro, no ha realizado o emitido algún procedimiento que derive en la acción de realizar el escrito, ya que no ha llevado a cabo el supuesto previsto en dicho articulado, esto respecto al expediente al que hace referencia en la solicitud. Ahora bien, el criterio 7/2019 señala lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Si no tenemos la obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida por las personas solicitantes, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme su inexistencia.”

Por lo que en este orden de ideas se hace mención que no es jurídicamente posible emitir una declaración de inexistencia de la información y confirmarla por parte del Comité de Transparencia de este Municipio, toda vez que lo solicitado aun cuando se encuentra dentro de las facultades, esta no es imperativa, por lo tanto, no necesariamente debe generarse y al no haberse generado es imposible reponerse. [...]”. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El diez de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] ART 168 FRACC II, DECLARA SER INEXISTENTE FRACC III.- SE DECLARA INCOMPETENTE POR NO OBLIGARLE SEGUN SU DECIR FRACC V NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO FRACC XII NO FUNDA Y MOTIVA TODA LA ILEGALIDAD EN LA QUE INCURRE [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el trece de noviembre de dos mil veintitrés por la entonces Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, mediante el cual reiteró la respuesta brindada a la solicitud de información.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista al parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera comparecido para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del día ocho de enero del año dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el quince de enero del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20

información (dieciséis de octubre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (diez de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintitrés.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en

³[LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201)
³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

términos del artículo 3, fracción LI, inciso g) y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido en el artículo 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el treinta de octubre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, para concluir el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el diez de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia. Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”⁴.

En ese tenor, el sujeto obligado en su informe justificado pretende exponer como causal de improcedencia la contemplada en el artículo 180, fracción III, en relación con el numeral 168, fracciones II, III, V y

⁴ Registro digital: 213363, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Civil, Común, Tesis: II.2o.152 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Febrero de 1994, página 251, Tipo: Aislada. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>

XII, sin embargo, esta Ponencia considera que las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable contienen argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida.

Sirviendo de apoyo en lo conducente los criterios jurisprudenciales, cuyos rubros son los siguientes: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”⁵** y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”⁶**

En virtud de lo anterior, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁷.

No obstante, no pasa desapercibido para este órgano autónomo que a fin de que se surta el supuesto establecido en la causal de sobreseimiento antes invocada, es necesario que se actualice alguna de las causales de improcedencia dispuestas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Y siendo que, tal y como se advierte del inciso e) del apartado de considerandos de la presente resolución, la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado fue desestimada por este órgano

⁵Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

⁶No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

⁷ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

garante, es por lo que de igual manera se desestima la causal de sobreseimiento invocada.

De modo que, no se advierte que los argumentos efectuados por la autoridad se encuentren encaminados a demostrar la actualización de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el artículo 181 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

De entrada, se procederá a estudiar en conjunto los motivos de inconformidad señalados por la parte recurrente consistentes en **“la declaración de inexistencia de la información”, “la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”, “la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”, y “la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”**.

Así pues, tenemos que tanto al dar respuesta a la solicitud de información, como al rendir el informe justificado el sujeto obligado comunicó que no ha realizado procedimiento que derive en la generación de la documental requerida.

En ese sentido, se tiene que la determinación comunicada por el sujeto obligado se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el INAI, en su criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/014/2017⁸, el cual se transcribe enseguida:

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

⁸<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Ahora, en cuanto a la obligación o facultad de la autoridad responsable de tener en sus archivos la información solicitada, cobra importancia traer a la vista lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Catastro para el Estado de Nuevo León⁹, el cual señala que las **Juntas Municipales Catastrales** se integrarán por tres representantes oficiales, que designará el Tesorero Municipal, quienes tendrán el carácter de Presidente, Secretario y Vocal; por un representante de la Cámara de Propietarios de Bienes Raíces en el Estado o de otra Asociación de Propietarios en los lugares en donde dicha Cámara no tenga Delegación, un representante del Instituto Mexicano de Valuación de Nuevo León, A. C. y un representante de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, los cuales tendrán el carácter de vocales. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Cuando en algún Municipio no haya Asociación de Propietarios, la Tesorería Municipal hará las designaciones de los representantes de los particulares, para cuyo efecto deberán reunir a un número no menor de diez propietarios de predios de los tres tipos que la Ley señala, para que del grupo se designe a las personas que deban representar a los propietarios en las Juntas Municipales Catastrales. Se nombrarán suplentes tanto para los representantes oficiales como para los (SIC) particulares, quienes se encargarán de suplir las faltas temporales o definitivas de los propietarios.

El Presidente de la Junta Municipal Catastral tendrá el carácter de Representante Legal de la misma. El funcionamiento de las Juntas Municipales Catastrales del Estado se regulará en los términos del reglamento de la Ley del Catastro.

⁹ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_del_catastro/

Por su parte, el numeral 19 de la referida Ley de Catastro para el Estado de Nuevo León, dispone que **los contribuyentes podrán inconformarse** en cualquier tiempo con el valor del predio que resulte de acuerdo con lo establecido en el artículo 17¹⁰, mediante escrito que presenten ante la Tesorería Municipal, en el que manifiesten los motivos de su inconformidad, acompañando un avalúo del inmueble emitido por una institución de crédito debidamente autorizada o por una institución colegiada de valuación debidamente constituida en la Entidad, así como los demás elementos de prueba que consideren necesarios, debiendo remitirse el expediente debidamente integrado a la Junta Municipal Catastral que corresponda, la cual deberá resolver en un término no mayor de 15 días hábiles.

Que la autoridad ante quien se presente el escrito de inconformidad procederá al estudio del documento, y si encuentra que existe un error en la determinación del valor catastral, procederá a la corrección y a la nueva determinación del valor catastral del inmueble; de no presentarse lo anterior, y si con el escrito el promovente no acompañó el avalúo o las pruebas ofrecidas, se procederá a prevenir al contribuyente para que presente el avalúo o las pruebas en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la prevención. En caso de que el promovente no dé cumplimiento en forma adecuada a la prevención que se le haya formulado, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respecto de las cuales haya sido omiso. Si el promovente omite presentar el avalúo del inmueble, se le tendrá por no presentado el escrito de inconformidad, salvo que la inconformidad verse sobre las características físicas del predio o sobre errores aritméticos. De no presentarse las anteriores circunstancias, se deberá enviar el expediente debidamente integrado a la Junta Municipal Catastral que corresponda, la cual podrá acordar diligencias para mejor proveer,

¹⁰ ARTICULO 17.- El valor catastral se obtendrá al aplicar para cada predio la operación aritmética consistente en multiplicar las unidades de construcción con las que cuente el predio, por el valor unitario de construcción que le corresponda de entre los decretados por el Congreso del Estado; adicionado con el producto que resulte de multiplicar el número de unidades de suelo con las que cuenta el predio, por el valor unitario de suelo que le corresponda de entre los decretados por el Congreso del Estado. Tratándose de predios con una profundidad mayor a 25 metros, al valor de suelo se le aplicará el coeficiente de demérito por profundidad de terreno, según se muestra a continuación: Los coeficientes de demérito por profundidad serán aplicables a los predios urbanos, y en el caso de predios rústicos sólo será aplicable cuando colinden con la traza de una carretera estatal o federal, hasta una profundidad de 372.85 metros lineales.

incluyendo la de solicitar la opinión de otra institución colegiada de valuación y resolverá en un término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que haya quedado debidamente integrado el expediente. En lo no previsto en este artículo, se aplicará supletoriamente lo establecido en los artículos 121, 122, 123, 123 BIS, 129 y 132 del Código Fiscal del Estado.

Si revisado el valor por la Junta Municipal Catastral persiste la inconformidad, será la Junta Central Catastral, en casos de evidente controversia y a instancia del particular, la que determinará el valor que corresponda. Tratándose de la notificación de los acuerdos que tome la Junta Municipal Catastral o la Junta Central Catastral, éstas se harán por conducto de la Tesorería Municipal que corresponda, o de la Tesorería del Estado, respectivamente y se practicará en la forma que determine el Código Fiscal del Estado y el Reglamento de esta Ley.

En caso de que no estuviere integrada la Junta Municipal Catastral, será la Junta Central Catastral, la encargada de desahogar el procedimiento previsto en este artículo.

De los preceptos legales en cita, se advierte que la información que requiere el particular, concerniente a un documento relacionado con un expediente catastral en el cual se corrigen diversos errores, corresponde a una atribución que tiene el sujeto obligado prevista en el artículo 19 de la referida Ley de Catastro para el Estado de Nuevo León¹¹, por lo que se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, por encontrarse facultada la Tesorería Municipal para corregir y a determinar un nuevo valor catastral del inmueble.

Bajo esa idea, es indiscutible que la información solicitada, puede obrar en los archivos del sujeto obligado, pues tiene relación con obligaciones de transparencia del sujeto obligado, por lo que existe una presunción sobre la existencia de la documentación, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia.

¹¹ https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_del_catastro/

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual **se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de la materia.

En consecuencia, la inexistencia comunicada a la parte promovente por el sujeto obligado, debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión, situación que no aconteció en el presente caso.

Ahora, el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/004/2019 emitido por el INAI, cuyo rubro es **propósito de la declaración formal de inexistencia**, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte

recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado¹².

Sin que obste a lo anterior, lo señalado por el sujeto obligado en relación a que en respuesta a una solicitud de información diversa le fue notificado al particular la inexistencia de la información, allegando para tal efecto el acuerdo de inexistencia número CT/341/2023-A.I emitido por el Comité de Transparencia del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, respecto a una solicitud de información con número de folio diverso al que aquí se analiza. Pues mediante resolución emitida por el Pleno de este órgano garante en fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés, fue resuelto el recurso de revisión número RR/1165/2023 derivado de la solicitud de información en cita, donde se determinó modificar la respuesta del sujeto obligado al no haber fundado ni motivado de forma correcta la inexistencia de información proporcionada al particular.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el referido criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/02/2017 emitido por el INAI.

Finalmente, no pasa inadvertido para la Ponencia instructora el agravio señalado por el particular relativo a la incompetencia del sujeto obligado pues señala que por normativa debió hacer el acto administrativo y no lo hizo, sin embargo, como previamente se analizó el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información solicitada y no su incompetencia para contar con la misma.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los

¹² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información requerida, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las unidades administrativas que correspondan, a fin de que sea proporcionada al particular; y, en caso de no contar con la misma, de cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En el entendido que podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**¹³, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **en copia certificada**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”¹⁴ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹⁵.

Plazo para el cumplimiento.

¹³ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹⁴ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁵ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1787/2023**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Dirección de Ingresos de la Dirección General de Finanzas de la Tesorería Municipal de Santa Catarina, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41,

del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1787/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, que va en diecisiete páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado copia certificada de documento relacionado con un expediente catastral en el cual se corrigen diversos errores.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y determinamos que tuviste razón, ya que el sujeto obligado, puede contar con la información que pediste, por lo que le estamos ordenando al sujeto obligado que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información petitionada y te la proporcione, y en caso de no tener resultado favorable, emita la declaratoria de inexistencia, apegándose a los parámetros de la ley de la materia.

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	RR/1787/2023
	Fecha de clasificación	Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.
	Área	Ponencia Licenciada Brenda Lizeth González Lara.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Confidencial	1. Número de expediente catastral de un particular (una palabra)
	Fundamento legal	Artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
	Rúbrica y nombre del titular del área	RÚBRICA. Lic. Brenda Lizeth González Lara.
	Fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	RÚBRICA. - Consejera Propietaria del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.